



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-002- 2018-00375-00.

San José de Cúcuta, 13 DIC 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 4 de Mayo de 2018(ver folio 25), a librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **MARIA JOHANA ORTIZ PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada **MARIA JOHANA ORTIZ PEREZ**, mediante auto de fecha 9 de Septiembre de 2019(ver folio 35), se dispuso su emplazamiento y la posterior inclusión en el portal de personas emplazadas(ver folio 39). Una vez cumplido lo anterior mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2021 se procede a la designación de curador ad-litem, con quien se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento

aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora MARIA YOHANA ORTIZ PEREZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

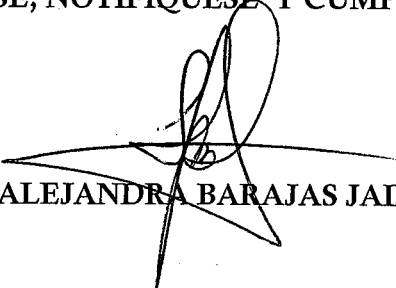
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

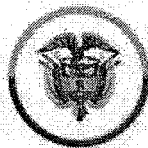
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$1.054.108,30), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00436-00.

San José de Cúcuta, _____

10/3 DTC 2021

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-284788 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad de los demandados.

En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-284788, ubicado en la avenida 4 No. 11-14 del Barrio Aeropuerto casa 3 agrupación Aeropuerto II de esta Ciudad, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía de esta Ciudad (reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, haciendo al advertencia que en el momento de la diligencia la parte demandante deberá mediante documento idóneo aportar los linderos del mismo.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de los demandados LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON y YURLEIDA JAIMES CARRASCAL, se le dejará en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente al revisar lo actuado se tiene que la demandada YURLEIDA JAIMES CARRASCAL(ver folios 52 al 55) se encuentra notificada solo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.; razón por la cual se ordena requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si fuere procedente.

Una vez efectuado lo anterior si fuere el caso se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2021-00418-00.
DEMANDANTE: COEMPOPULAR
DEMANDADO: GLADYS NUBIA PABON DE RUIZ, CAROLINA ROSALES
HERNANDEZ y ZORAIDA ANAYA DE ORDOÑEZ.

San José de Cúcuta, 24 3 DIC 2021

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado veintiséis(26) de Octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que tanto en el encabezado como en el numeral 1º del mismo, se omitió incluir a la demandada ZORAIDA ANAYA DE ORDOÑEZ, debiéndose por tanto corregir.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el auto de terminación del proceso de fecha 26 de Octubre de 2021, NO se incluyó tanto en el encabezado como en el numeral 1º de la parte resolutive a la demandada ZORAIDA ANAYA DE ORDOÑEZ, debiéndose subsanar la falencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto a la inclusión de la demandada ZORAIDA ANAYA DE ORDOÑEZ, manteniéndose incólume en lo demás. Por lo tanto se tendrá para todos los efectos procesales como demandadas a las señoras GLAYDS NUBIA PABON DE RUIZ, MARIA CAROLINA ROSALES y ZORAIDA ANAYA DE ORDOÑEZ, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado Veintiseis(26) de Octubre de 2021, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., señalando que las demandadas son **GLAYDS NUBIA PABON DE RUIZ, MARIA CAROLINA ROSALES y ZORAIDA ANAYA DE ORDOÑEZ**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001 40 03 006 2021 00685 00
DEMANDANTE: LUIS RIVERA
DEMANDADO: CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, instaurada por el señor LUIS RIVERA, el cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que las siguientes falencias:

1. En el escrito de la demanda no se expresaron con precisión y claridad las pretensiones objeto de la acción, adviértase que allí se enunció un acápite denominado “hechos” y dentro de aquel se incorporaron indiscriminadamente argumentos que dan origen a una posible pretensión, sin embargo, no se dijo a ciencia cierta lo que se persigue, pues si bien en el que señaló como “punto cuatro” dijo que lo que se pretende es “la propiedad del 50% del inmueble que ocupa mi cliente”, no se estableció cual es dicho predio, es decir, el nombre, folio de matrícula, cédula catastral, área a prescribir, linderos de la porción de terreno, colindantes actuales, elementos que sirven al propósito de individualizar la heredad, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 y 83 del CGP..

A la par, omitió describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, circunstancia que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

2. De otro, se encuentra que en el escrito de la demanda no se indicaron las pruebas que se pretenden hacer valer, ni los fundamentos de derecho a invocar, en los términos previstos en los numeral 6 y 8 del artículo 82 del CGP.

3. El poder especial conferido al abogado DAVID JESÚS LUNA LARA en calidad de apoderado del señor LUIS RIVERA, no cumple con los requisitos dispuestos

por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se individualizó el inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

4. No se acompañó con el escrito de la demanda el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

5. Se echa de menos el avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, documento necesario para determinar la competencia de este Despacho en razón a la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 26, 74, 82 y 375 del C.G.P., se inadmitirá la demanda.

De otro, verificados los anexos enviados al correo electrónico de este Despacho, se encuentra que junto con el proceso de pertenencia incoado por el señor LUIS RIVERA, se remitió otra demanda que corresponde a la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico en la que actúa como demandante RAFAEL MARÍA LUNA LARA, la que está dirigida a los JUECES DE FAMILIA, sin que la suscrita encuentre una razón puntual por la que fue remitida a esta judicatura como si se tratara de un anexo del proceso de pertenencia asignado a este Despacho, así las cosas, se dispondrá que por secretaría se devuelvan las diligencias relacionadas con este asunto a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda a realizar la asignación que corresponda ante los jueces a donde está dirigida.

En mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

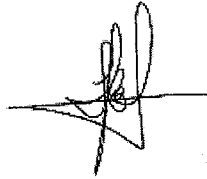
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: DEVOLVER a la Oficina de Apoyo Judicial los documentos que obran como anexo a este expediente digital, los que corresponden al Cuaderno 02, por tratarse de una demanda de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, en la que dice que actúa como demandante Rafael María Luna Lara, para que sea repartida entre los Jueces de Familia ante quienes está dirigida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001 40 03 006 2021 00708 00
DEMANDANTE: LUZ MERIDA VASQUEZ Y JOSE LUIS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL SANCHEZ GÓMEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, instaurada por los señores LUZ MERIDA VASQUEZ Y JOSE LUIS SANCHEZ, los que actúan a través de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que las siguientes falencias:

1. En el escrito de la demanda se indicó que el señor MIGUEL SÁNCHEZ GÓMEZ, quien figura como propietario del bien identificado con folio de matrícula No. 260-43712, falleció el 13 de mayo de 2007, al efecto se arrió el respectivo registro de defunción, por lo que se indicó como herederos determinados de aquel a los señores NELSON SANCHEZ GUTIERREZ Y YOLANDA SÁNCHEZ GUTIERREZ, sin embargo, no se arrió el documento idóneo para acreditar el parentesco de aquellos con el propietario de la heredad, documentos necesarios de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 84 del CGP.

2. No se aportó junto con el poder conferido a la abogada Ruth Katherine Montagut Silva, la constancia de que aquel fue remitido desde el correo electrónico de los poderdantes, esto es, el que corresponde a zarathoz53.d@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 84 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda.

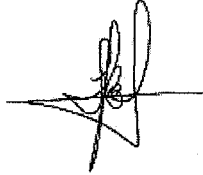
En mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001 40 03 006 2021 00784 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ
DEMANDADO: EDGAR DURAN CASADIEGOS

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, instaurada por la señora MARIA TERESA SIERRA DE ALVAREZ, la que actúa a través de apoderado judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que las siguientes falencias:

1. En el escrito de la demanda no se individualizó en debida forma el inmueble que se pretende usucapir, pues si bien indicó una nomenclatura, no indicó el barrio en el que se ubica, tampoco se consignó la cédula catastral de aquel, datos necesarios para obtener la plena identificación de aquel.
2. No se consignó en el escrito de la demanda la dirección electrónica de la demandante, dato necesario de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP., o la manifestación expresa de que la demandante carece de aquel.
3. De otro, se echa de menos el certificado del avalúo del inmueble expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, el que resulta necesario para determinar la cuantía en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 26 y 82 del CGP, se inadmitirá la demanda.

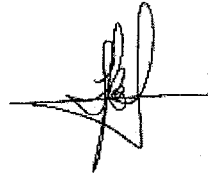
En mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00772-00
DEMANDANTE: EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER
DEMANDADO: GILBERTO LIZARAZO CORZO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el señor **EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **GILBERTO LIZARAZO CORZO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido por el señor **EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER**, a su apoderada judicial, que se omitió dar cumplimiento al segundo párrafo del art. 74 ibídem debido a que no se identificó correctamente el juzgado de conocimiento al que debe ir dirigido el poder.

Por último, se observa que no se dio cumplimiento con dispuesto en el párrafo 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez, que no se expresó en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 74 y 90 del CGP, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: REIVINDICATORIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00754-00
DEMANDANTE: IRIS STELLA MENDOZA AREVALO y OTRO
DEMANDADO: GLORIA MARIA PINTO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente acción reivindicatoria, instaurada por la señora **IRIS STELLA MENDOZA AREVALO** y el señor **JOSE ANDRES ROLON PADILLA** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLORIA MARIA PINTO** y personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda.

2.- No se expresó con precisión y claridad el valor de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte demandante como lo ordena el artículo 82 del CGP, en su numeral 5°, toda vez, que no se expresó la suma que corresponde a tal perjuicio; que, aunque en virtud del artículo 206 del CGP, no se obliga a realizar juramento estimatorio cuantificando daños extrapatrimoniales, el artículo 26 ibídem, indica que la cuantía en los procesos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma, lo que significa que dentro del acápite de las pretensiones sí debe indicarse el valor perseguido por causa de los daños extrapatrimoniales; en el mismo sentido el artículo 281 del CGP señala: “ (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

3.- Por último y en concordancia con lo anteriormente expresado, se observa que la estimación realizada en el acápite de la cuantía en la demanda no fue realizada correctamente toda vez, que no incluye el valor de lo pretendido por



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

daño extrapatrimoniales, esto, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 82, 206, 281 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JOSE FRANCISCO HERAZO ARGUELLES para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

i.s.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00774-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO
DEMANDADO: CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el señor **PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido por el señor **PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO**, a su apoderado judicial, no cumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 74, y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

